

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2007-00227-00
CLASE: EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO
DEMANDADA: ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **FERNANDO ALEXIS GARCÍA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA FERNANDA GARCÍA VÁSQUEZ**, por las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a92146f55af26561ac0cebdb575ba3f27d8f259682cd03d1b5a33b2d29ac1**

Documento generado en 14/10/2021 03:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto lo anterior, el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, toda vez que se presentó a fecha diciembre de 2020 conforme lo ordenado en auto de seguir adelante la ejecución, así:

CAPITAL.....\$8.963.292

- Liquidación intereses del 01/07/2007 al 31 de diciembre de 2020:

AÑO	VALOR ADICIONAL	No MESES	INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR INTERES
2007	320.000	168	0,5%	268.800,00
2008	344.540	156	0,5%	268.741,20
	344.540	150	0,5%	258.405,00
2009	351.430	144	0,5%	253.029,60
	351.430	138	0,5%	242.486,70
2010	362.570	132	0,5%	239.296,20
	362.570	126	0,5%	228.419,10
2011	376.090	120	0,5%	225.654,00
	376.090	114	0,5%	214.371,30
2012	385.270	108	0,5%	208.045,80
	385.270	102	0,5%	196.487,70
2013	392.745	96	0,5%	188.517,60
	392.745	90	0,5%	176.735,25
2014	407.120	84	0,5%	170.990,40
	407.120	78	0,5%	158.776,80
2015	434.680	72	0,5%	156.484,80
	434.680	66	0,5%	143.444,40
2016	459.675	60	0,5%	137.902,50
	459.675	54	0,5%	124.112,25
2017	478.458	48	0,5%	114.829,92
	478.458	42	0,5%	100.476,18
2018	502.810	36	0,5%	90.505,80
	502.810	30	0,5%	75.421,50
2019	518.800	24	0,5%	62.256,00
	518.800	18	0,5%	46.692,00
2020	538.515	12	0,5%	32.310,90
	538.515	6	0,5%	16.155,45
TOTAL				4.350.883

FECHA	INTERES (\$)
De Junio a Diciembre de 2007	268.800
De Enero a Diciembre de 2008	527.146
De Enero a Diciembre de 2009	495.517
De Enero a Diciembre de 2010	467.715
De Enero a Diciembre de 2011	440.025
De Enero a Diciembre de 2012	404.534
De Enero a Diciembre de 2013	365.253
De Enero a Diciembre de 2014	329.767
De Enero a Diciembre de 2015	299.929
De Enero a Diciembre de 2016	262.015
De Enero a Diciembre de 2017	215.306
De Enero a Diciembre de 2018	165.928
De Enero a Diciembre de 2019	108.948
TOTAL	4.350.883

- Total intereses del crédito a 30/06/2020: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$4.350.883).

intereses a 28/02/2021	\$ 4.350.883
Cuotas causadas a 28/02/2021	\$ 8.963.292
TOTAL	\$ 13.314.175

- Total de la liquidación del crédito a 30/06/2020: TRECE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.314.175).

NOTIFIQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae14f4a5a2a0f58f4fcc9ee08935175e8b7b5060597b93d36a2d3303d1aec3**
Documento generado en 14/10/2021 03:58:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el demandado dejó vencer en silencio el término legal de que disponía para proponer excepciones.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2008-00134

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para efectos de estudiar la viabilidad de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Para tal efecto, se tiene que LAUREN YULIANY MENESES PORTILLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de JAIRO MENESES TRUJILLO, para el cobro de los saldos de cuotas y cuotas dejadas de pagar desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de mayo del año en curso.

Mediante auto de fecha veintinueve de julio del año que discurre, este Despacho le ordenó a JAIRO MENESES TRUJILLO, pagar a LAUREN YULIANY MENESES PORTILLO, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$17.221.810.00) M/CTE., más intereses legales, a la tasa del 0.5% mensual, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidadas mes a mes, hasta cuando se satisfagan totalmente las mismas.

El demandado, JAIRO MENESES TRUJILLO, conforme a lo informado por su apoderado, lo cual fue objeto de constatación por la secretaria del juzgado mediante la descarga de la guía 700061204545 de la empresa Interrapidísimo, fue notificado personalmente de dicho proveído el veintiuno (21) de septiembre del año en curso, conforme a las ritualidades del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado las obligaciones, ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Sea del caso precisar que el apoderado del demandado limitó su gestión a la presentación del poder conferido, en el que indicó que su prohijado había recibido la notificación el 16 de septiembre de la anualidad que avanza.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede, previas las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de la obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las mismas por parte del deudor, cuando no se logra de éste el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

Para el subjuice, se tiene que, sin lugar a dudas, la sentencia proferida dentro del proceso primario constituye título ejecutivo, como quiera contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por tanto, es procedente la ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C.G.P., el cual prevé que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **JAIR MENES TRUJILLO**.
- SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría del juzgado, liquídense.
- TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro, para cuyo efecto deberá estar previamente registrado el embargo.
- QUINTO:** Reconocer y tener a **LUIS FERNANDO MARÍN HERRERA**, con LT. 27831, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5febc37b8800ecd33103126fa0a889c5a9770c697ad96cf4a377f3b56bcb7f18

Documento generado en 14/10/2021 03:58:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2014-00284

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, este Despacho dispone oficiar nuevamente a la FIDUPREVISORA FOMAG, conforme lo solicitado por la apoderada de la demandante mediante el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5dfe6f419536fda36cb97c396ab6f5f43a5ba11cf86ce61b5455b62d25fb2c6

Documento generado en 14/10/2021 03:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
2016-00245

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA y GLORIA PALERMA LÓPEZ GONZÁLEZ, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0977b1bc54aa1cdb489edb76d8bd329f14293ddcb80fdecf32a811f233e7fb1c

Documento generado en 14/10/2021 03:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2018-00284-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal –EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, en relación con la investigación de paternidad de JOSÉ CARLOS SERNA SABALA, CÓRRASELE traslado a las partes en la secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfdef9db7cd0cc1fc83c4f3ad14e4cb8b5b0ff54c666ba0a9ff15f106bcc2b6

Documento generado en 14/10/2021 03:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que se halla pendiente la práctica de la prueba de ADN a las partes en el presente proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00017-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

En consideración a la renuencia exhibida por el demandado para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional del municipio de Río de Oro, Cesar, quien deberá asumir los costos que se para tal efecto se ocasionen. Por su lado, la demandante deberá brindar toda la colaboración e información posible para la ubicación del demandado.

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f3e654ffe23126b37a4d1515750dfcca3063af675acc850b10ee6e48e738bc

Documento generado en 14/10/2021 03:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD 2019-00275

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no hay lugar a que este Despacho autorice la realización del estudio de las muestras óseas obtenidas en la diligencia de exhumación, mientras no exista la certeza de que las mismas corresponden al cadáver de LIBARDO PABÓN QUINTERO, se requiere a la parte demandante con el fin de que, a la mayor brevedad posible, se sirva adelantar las indagaciones tendientes a establecer cuál de los dos cadáveres hallados en dicha fosa corresponde al presunto padre y lo informe al juzgado, para efectos de proceder de conformidad. .

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a00c4ab310632a332964b82fe45e0e70b2bd29272662f1e003aacdf8fcf711

Documento generado en 14/10/2021 03:59:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00325-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Requírase nuevamente a la apoderada de la parte demandante, en los términos del auto de fecha quince de julio de la anualidad que avanza, a efectos de evitar la parálisis del proceso y poder entrar emitir la correspondiente decisión de fondo.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

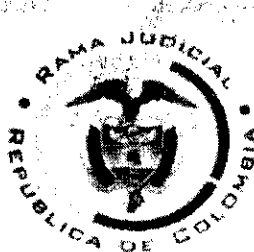
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

678f772140ec496b21c13793da6f46448df7e051821c8773e40aee189d8f2ee5

Documento generado en 14/10/2021 03:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00327-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Requírase nuevamente a la apoderada de la parte demandante, en los términos del auto de fecha veintinueve de abril de la anualidad que avanza, a efectos de evitar la parálisis del proceso y poder entrar emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cépeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d50aca75eae8ce93d04963cb8bcf622b6eb82f203385ae13ad3b329b300d557

Documento generado en 14/10/2021 03:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que se halla pendiente la práctica de la prueba de ADN a las partes en el presente proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE del año en curso, a la hora de las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1d6658601f1e66366df1f1d14ec32f48c71e1996a7f1bec5d04ca13b0e03a4

Documento generado en 14/10/2021 03:59:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
2019-00398

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que precede, este Despacho le recuerda a la señora apoderada que los jueces están obligados a pronunciarse solo frente a peticiones concretas, por tanto, se le insta para que, si a bien lo tiene, debe formular su pretensión acudiendo a la acción establecida por el legislador para el efecto, formulando la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d951198f3fe638f8dea2b0c58a28faf46d9ec67d9868afb2c950cd63ec310ea

Documento generado en 14/10/2021 03:56:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el doctor JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, no ostenta ni ha ostentado la calidad de apoderado del demandado en este proceso.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2019-00412

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, como se indica en el informe secretarial que precede, el doctor JEAN CARLOS RONDEROS PRIETO, no ostenta la calidad de apoderado del demandado en el presente proceso, no se accede a la sustitución del mismo que éste hace mediante el memorial que precede a la doctora KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

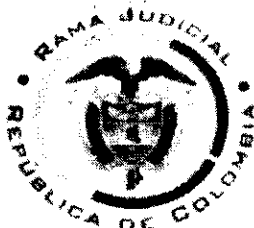
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e66c67d99f455d93d54903465706e8f91e49a6621fcdeaede8043eab9afd10

Documento generado en 14/10/2021 03:56:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No tendría este Despacho ningún reparo en acceder a lo solicitado mediante el memorial que precede, si no fuera porque dicha petición es improcedente.

En efecto, revisada la actuación, se tiene que por tratarse de un proceso de privación de la patria potestad, que se tramita a través del procedimiento previsto para el proceso verbal sumario, de acuerdo con lo previsto en el art. 390, numeral 3, del C.G.P., no existe lugar a que en la sentencia proferida en audiencia el veinticinco (25) de febrero de la anualidad que avanza, se hubiera podido entrar a hacer la designación de guardadora a la demandante como lo insinúa el profesional del derecho, como quiera que la misma debe ser objeto de trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo estatuido en el art. 577, numeral 3, ibídem.

Así las cosas, se niega la solicitud de aclaración o adición del acta de la mencionada audiencia de conformidad con las someras consideraciones que preceden.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2674f08206852f120e9673368dd532a0602fd0b643d6c55b488061c38e6e00e3

Documento generado en 14/10/2021 03:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2020-00057-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficiese nuevamente a la Defensoría de Familia del ICBF de esta ciudad, en los términos de los autos de fecha diecinueve (19) de enero y ocho (8) de abril del año en curso, a efectos de dar impulso a la presente actuación

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6fd9b336e6a75b970c31f9b09b3994335478004d5db255874ea4927fe428af

Documento generado en 14/10/2021 03:56:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
2020-00090

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de ALEJANDRA NAVARRO PALACIO y ANTONIO MARÍA ORTIZ RODRÍGUEZ, presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5559fcd9167ca04c31bb6b15cec81536905241735ea3840c41285dd91bb8c3

Documento generado en 14/10/2021 03:56:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, informándole que se recibió del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, el despacho comisorio 001 del 3 de mayo del año en curso, debidamente diligenciado.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2020-00106

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese al expediente el despacho comisorio 001 del 3 de mayo del año en curso, recibido del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966a1daca75b60d677650323bbe6c98a3c6a2fcc1863fd882e409e6a72e147a3

Documento generado en 14/10/2021 03:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESIÓN INTESADA
2020-00127

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante MARÍA MARGARITA BACCA BAYONA presentado por la partidora designada, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de85811e4b2da321228296fa3a9a93a8dfb9c928e7ddaa731c54e5608b45f825

Documento generado en 14/10/2021 03:56:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente, informándole que la perito contable aún no ha hecho ninguna manifestación en relación con su designación. Provea.


LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
Rad. 2020-00185-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone oficiar nuevamente a la perito contable designada, ORIANA STEFANY ARENIZ ARÉVALO, a efectos de que proceda a la realización del inventario solemne de los bienes del menor SANTIAGO RINCÓN APONTE, conforme se dispuso en el ordinal cuarto de la sentencia proferida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d96acb86d2f906fcba164162c6180ea59255c3bd2a415f8953da7ef935256e6

Documento generado en 14/10/2021 03:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: INADMITE
RADICADO: 2021-00001-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA, en representación del menor EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES

El doctor **ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA**, actuando como apoderado de **LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA**, **quien, a su vez, actúa en representación del menor EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora precise las pretensiones de la misma, como quiera que, no obstante que alude al incumplimiento de tres mensualidades de alimentos, solicita librar la intimación de pago por el monto correspondiente a una sola de ellas.

Concédasele un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LINA FERNANDA MARTÍNEZ VEGA**, en representación del menor **EDUARDO JOSÉ BALMACEDA VEGA**, en contra de **JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES**, de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer al doctor **ÁLVARO DAVID CASTRO BARRIGA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317f3ca6df5ee13cdd5c3a02622edc75088e735ee044cd7b1756d82fafdac1b0**

Documento generado en 14/10/2021 03:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00025-00
CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: YANDRI YULIANY ROPERO VEGA
DEMANDADO: BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ

Procede el Despacho a resolver de fondo las pretensiones de la actora en este proceso, promovido por **YANDRI YULIANY ROPERO VEGA**, en representación de la menor **EMMA JULIANA ROPERO VEGA**, en contra del señor **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**, mediante el cual pretende se declare la paternidad respecto de la menor antes citada, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

HECHOS (folio 2)

Relata en resumen la demandante, que sostuvo una relación sentimental con el demandado, señor **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**, de la cual nació la niña **EMMA JULIANA ROPERO VEGA**, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020) en Ocaña, Norte de Santander, tal y como se puede verificar en el registro civil de nacimiento que se allega con la demanda; que el señor **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**, se ha negado a registrar a su hija, pese a los requerimientos de la demandante; que se tiene conocimiento que el señor **BRANDON CAMILO**, es agricultor, actividad que desarrolla en una finca cercana a la ciudad de Cúcuta; y que la menor **EMMA JULIANA ROPERO VEGA**, vive con su madre, la señora **YANDRI YULIANY ROPERO VEGA**, en el KDX 412-230 del barrio Villa Mar de Ocaña, Norte de Santander.

PRETENSIONES (folio 2 y 2 vto.)

Que se declare que la niña **EMMA JULIANA ROPERO VEGA**, nacida en esta ciudad el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020), es hija del señor **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**. Disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija del señor **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**. Solicita, igualmente, que se fije una cuota de alimentos a favor de la menor **EMMA JULIANA ROPERO VEGA** y a cargo del demandado **BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ**, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) M/CTE., dinero que será consignado los primeros cinco (5) días de cada mes en una cuenta que para alimentos abrirá la progenitora señora **YANDRI YULIANY ROPERO VEGA**, en el Banco Agrario de Colombia, esta cuota se incrementará según el IPC, fijado por el Gobierno Nacional; Así mismo, que se fije el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra el POS y tres (3) mudas de ropa completas en los meses de junio, diciembre y cumpleaños por un valor igual o superior a la cuota de alimentos; que se imponga la sanción de la privación del ejercicio de la patria potestad que el demandado tiene sobre la menor, en consideración a que se negó a efectuar de manera voluntaria su reconocimiento y sustraído a cumplir con su obligación alimentaria. Finalmente, solicita que se le conceda a la demandante **YANDRI YULIANY ROPERO VEGA**, el beneficio de amparo de pobreza, por no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso y que de existir oposición se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS (folios 3 vto.)

Las documentales que se adjuntaron con la demanda son:

- ✓ Fotocopia del registro civil de nacimiento de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, con NUIP 1092743074 y con indicativo serial 58241745.

Como prueba pericial:

- ✓ Se solicitó decretar los exámenes personales-científicos para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre la señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA y el presunto padre BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, con análisis de grupo sanguíneo, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N. de conformidad con la ley 75 de 1968 artículo 7.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante auto fechado veintinueve (29) de abril de la anualidad que discurre, se le reconoció personería al doctor DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial del demandado, a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio, quien manifestó que se atiene a lo que resulte probado y solo se opuso con respecto a la privación de la patria potestad, pues en varias ocasiones le manifestó a la demandante el deseo de realizarse la prueba de ADN de manera extrajudicial para establecer la paternidad y, de existir resultados positivos, reconocer de manera voluntaria a la menor, con todas las responsabilidades legales que ello implica; así mismo a que se le condene en costas, pues siempre ha actuado bajo el principio de la buena fe, pero han existido circunstancias que le han impedido resolver el litigio de manera amigable.

TRÁMITE

La demanda se recibió en este Despacho después de haber sido repartida el 8 de febrero de 2021 (fl. 6) y se admitió con proveído del día 25 de febrero de 2021, ordenándose dar a la misma el trámite dispuesto en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., notificarle al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 290 y 291 ibídem y correrle traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que contestara, de conformidad con el artículo 369 del estatuto procesal vigente; de igual manera, se ordenó la práctica de la prueba genética de filiación en ADN ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y notificar al representante del Ministerio Público.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia del I.C.B.F. de esta ciudad, el 9 de marzo de 2021 (folios. 8 y 9, respectivamente).

Notificado el demandado por conducta concluyente, contestó la demanda como ya se dijo en el acápite de contestación. Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

En virtud de lo anterior, se libraron las comunicaciones pertinentes al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la demandante, YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, y al demandado BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ (folios. 37, 38, 39, 40, 41 y 42).

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra "*Lecciones de Derecho civil*", como: "*la imagen jurídica de la persona*", definición exacta a la luz del artículo 5º. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales,



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5º de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1º, que el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 quedaría así: ***“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2º de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.***

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 21 de septiembre de 2021 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, la cual constituye plena prueba de la paternidad que acá se depreca, el estudio genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense, después de haber tomado las muestras de sangre al trio en cuestión, hija, madre y presunto padre, concluyó que el demandado no se excluye como padre biológico de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento muestra que BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su

solidez científica, advirtiéndole que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran, de allí que se aprobara.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que efectivamente entre YANDRI YULIANY ROPERO VEGA y la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, existe un vínculo de parentesco, madre e hija.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado "predicados verbales", explican que se trata de una "paternidad prácticamente probada", cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se trata del 99.99999999%, hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones resultará en declarar como padre extramatrimonial de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, al señor BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ. Además, recuérdese que el mismo artículo 7° de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se ha cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, tiene todo el derecho de ostentar legalmente el primer apellido de su padre CARRASCAL y como segundo apellido el primero de su progenitora, ROPERO, para que, en definitiva, aparezca como EMMA JULIANA CARRASCAL ROPERO, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento de la menor, distinguido con el NUIP 1092743074 y con Indicativo Serial Número 58241745, de la Registraduría de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

En el presente caso el padre se resistió y ejerció oposición al reconocimiento de la menor y como quiera que fue pedido oportunamente en el escrito de demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, esta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal de la menor, toda vez que como ya se dijo el demandado contravirtió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, respecto de la capacidad económica del demandado, este Despacho, no cuenta con información que nos indique la capacidad económica real del demandado, sin embargo, se desprende la obligación de velar por la manutención de su hija debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria teniendo en cuenta que la ley permite presumir que en todo caso el padre obligado gana el salario mínimo legal vigente.

De acuerdo a lo anterior se le fijará una cuota alimentaria de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) mensuales, a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora de la menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, cuota ésta que se incrementará en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente, fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar de la menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00), suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de junio y diciembre de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre de la menor, señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre de la menor, quien en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presento el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 61, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DECLARAR al señor BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.091.683.200, PADRE EXTRAMATRIMONIAL de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, nacida en el Municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), según el Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el NUJP 1092743074 con Indicativo Serial 58241745, inscrito en la Registraduría de Ocaña, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hija también de la señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil de Ocaña (Norte de Santander), para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento de la menor EMMA JULIANA ROPERO VEGA, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre, CARRASCAL, y como segundo apellido el primero de su señora madre, ROPERO, para que en definitiva aparezca la niña como EMMA JULIANA CARRASCAL ROPERO.
- TERCERO:** Imponer al señor BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ y a favor de EMMA JULIANA CARRASCAL ROPERO, una cuota alimentaria mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., a partir del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño,

señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, en el Banco Agrario de esta ciudad, cuota ésta que se incrementará de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar la niña y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales de la misma a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales donde el demandado debe suministrar a su hija tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00) M/CTE., suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de junio y diciembre de cada año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, en el Banco Agrario de esta localidad, estas cuotas se incrementaran de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

CUARTO: Condenar a BRANDON CAMILO CARRASCAL SÁNCHEZ, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 61, y que asciende a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000.00).

QUINTO: La patria potestad y el cuidado personal de la niña queda radicada en cabeza de la progenitora, señora YANDRI YULIANY ROPERO VEGA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarla cuando lo estime conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.

SEXTO: En firme el presente fallo, procédase con su archivo en forma definitiva.

SÉPTIMO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e94b0bd330cc7fcdd06b296e57685ce70d36a5f944c2424246c7cdb3a9cd4**

Documento generado en 14/10/2021 03:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00105-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acreditado como se encuentra el envío de la comunicación en tal sentido a su poderdante, de acuerdo con estatuido en el art. 76, inciso 4, del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por DALIA MARÍA ARÉVALO NAVARRO, al doctor WEIMAR ORLANDO CARRASCAL YARURO, a quien se previene que su renuncia no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d36aa800a8ef581616e9869e2d33ed3aa7526bd844382be1f33a70cfa1faca7c

Documento generado en 14/10/2021 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para decidir lo pertinente, informándole que la presente actuación se tuvo por desistida tácitamente mediante auto de fecha dieciséis de septiembre del año en curso, sin embargo, en dicho proveído omitió el Despacho pronunciarse en relación con la medida cautelar decretada, producto de la cual se han recibido depósitos judiciales por la suma de \$ 359.014.11.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
2021-00107

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que por auto del dieciséis (16) de septiembre de la presente anualidad, este Despacho dispuso tener por desistida tácitamente la presente actuación, no obstante, omitió pronunciarse en relación con la medida cautelar aquí decretada, será del caso disponer su levantamiento, de conformidad con lo preceptuado en la regla d del art. 317 del C.G.P., y ordenar el pago a favor del demandado, de los depósitos judiciales que reposan en el juzgado producto de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Levantar la medida cautelar decretada en el presente proceso. En tal sentido, ofíciase.
2. Ordenar pagar al demandado, JÉINNER ALFONSO SANDOVAL SANDOVAL, los depósitos judiciales que reposan en este juzgado por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3950706f6b6ec7f7406fb9106dfe1c487535d97a16e9d8d1fb4c3749ef4d1e4f

Documento generado en 14/10/2021 03:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, informándole que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por contestada la demanda, si no se observara que la solicitud de la prueba testimonial no se ajusta a las previsiones del art. 212 del C.G.P., en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la misma.

Concédasele a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Reconózcase y téngase a la doctora MARITZA PÉREZ AMAYA, como apoderada del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19b7aeb231631e37ebf0218e8bbe4df407f88e5bac221d72349a4bd9c64c968e
Documento generado en 14/10/2021 03:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, catorce de octubre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2021-00150

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante, doctor JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ, mediante el anterior escrito, manifiesta que desiste de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida contra THALÍA ALEXANDRA y LEANDRO JOSÉ CONTRERAS MARTÍNEZ, en su condición de herederos determinados, y los herederos indeterminados de ELÍBER CONTRERAS SARABIA.

Dispone el art. 314 del C.G.P., que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

No habiendo sentencia que ponga fin al proceso y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al peticionario de acuerdo al poder adjunto a la demanda, será del caso aceptarlo.

No se hará condena en costas, en virtud de no haberse causado y hallarse la demandante amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de esta demanda presentada por el apoderado de la demandante.
- SEGUNDO: Declarar terminada la presente actuación por desistimiento.
- TERCERO: Abstenerse de hacer condena en costas.
- CUARTO: Levantar las medidas cautelares. Librense los oficios
- QUINTO: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98061d755e1b2e46739bd3322ef6af06ed36354b07e709cc43044fbd7a7270f9

Documento generado en 14/10/2021 03:57:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00182-00
CLASE: FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: AYDEE CAÑIZARES SARABIA
DEMANDADA: NERY AMARO SARABIA COMO HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AMARO TARAZONA

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, promovida por **AYDEE CAÑIZARES SARABIA**, contra **NERY AMARO SARABIA COMO HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AMARO TARAZONA**, se observa que la misma encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el trámite reservado para el proceso verbal previsto en el art. 368 y ss. ibídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** con pretensión acumulada de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida por **AYDEE CAÑIZARES SARABIA**, en contra de **NERY AMARO SARABIA COMO HEREDERA DETERMINADA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AMARO TARAZONA**.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite reservado para el proceso verbal establecido en el art. 368 y ss del C.G.P. En consecuencia, de ella y sus anexos córrasele traslado a la demandada por el término de **VENTE (20) DÍAS HÁBILES** para que la conteste Y ejerza sus derechos de contradicción y defensa.
- TERCERO:** Notificar el presente auto a la demandada conforme a las formalidades previstas en los arts.291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANTONIO AMARO TARAZONA**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** Ténganse en cuenta los registros civiles, tanto de nacimiento como de defunción allegados con la demanda, al momento de proferir la sentencia.
- SEXTO:** SE ORDENA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA DE A.D.N., a las partes involucradas en este asunto, para lo cual deberá realizarse la exhumación de quienes en vida se conocieron con los nombres de **ANTONIO AMARO TARAZONA, JUANA DE DIOS SARABIA PLATA y ANA DILIA SARABIA**, para cuyo fin se requiere al apoderado de la parte actora, para que informe el sitio de ubicación exacto donde se encuentran sepultados, con el objeto de ordenar su exhumación y tomar las muestras respectivas.
- SÉPTIMO:** Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado.

- OCTAVO:** En consecuencia, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE A.D.N., "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente.
- NOVENO:** Notifíquese al representante del Ministerio Público.
- DÉCIMO:** Aceptar la caución prestada.
- UNDÉCIMO:** Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble de propiedad de NERY AMARO SARABIA, predio rural denominado "La Gallineta", ubicado en la fracción La Gallineta del municipio de Abrego, y que se distingue con la matrícula inmobiliaria 270-37135. En tal sentido, oficiase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b548f4f9a6473dcad72bf899e0df3e3cf0f759b7ed1f8d9f1b776ed470f529b2

Documento generado en 14/10/2021 03:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00188-00
CLASE: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: VIRGENID PEDROZA ANGARITA
DEMANDADO: DAIME BARÓN CARPIO

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre del año en curso, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara las falencias que en dicho proveído le fueron anunciadas.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandada no subsanó los defectos que le fueron puestos de presente, circunstancias que fuerzan a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por **VIRGENID PEDROZA ANGARITA**, a través de apoderada judicial, contra **DAIME BARÓN CARPIO**, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3b5fdb8195905676a6ef810fddbad7811c4df3bee71b482e47d5fe723d4929**
Documento generado en 14/10/2021 03:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2021-00202-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA
DEMANDADO: LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para el señor **LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO**, promovida por **CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA**, a través de apoderado judicial.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto se indique la dirección física donde la demandante puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo estatuido en el art. 82 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander:

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **CRUZ ELENA PINEDA DE BONILLA**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS JAVIER BONILLA GUERRERO**.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** RECONOCER al doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Código de verificación:

d2ab3fae9c519b484f156aee90d0a458190cd0254ce00853e925d01f4e7e2816

Documento generado en 14/10/2021 03:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>